Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Flores, Claudio Daniel c/ Experta ART S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el letrado patrocinante del actor se presenta en este recurso de queja deducido por la demandada para recusar con causa a un juez de este Tribunal. La recusación intentada resulta manifiestamente inadmisible y debe ser desestimada de plano de conformidad con la tradicional doctrina de esta Corte, de la que dan cuenta -entre otras- las decisiones de Fallos: 270:415; 291:80; 312:553; 322:720; 326:4110; 330:2737; 339:270 y 344:362.

2°) Que, en efecto, en primer lugar, los escritos en los que se promueve dicha recusación carecen de un requisito esencial como lo es la firma de la parte (arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), el que no es susceptible de ser suplido por la del letrado que no ejerce la representación de aquella, dado que no ha acompañado poder para representarla, ni ha invocado razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto en el art. 48 del código referido.

3°) Que, asimismo, esta Corte ha decidido que la oportunidad para recusar a sus integrantes cuando deben intervenir en la instancia del art. 14 de la ley 48 es el momento en que se interpone la apelación extraordinaria -o su contestación-, pues mediante esa presentación se lleva a cabo el acto procesal susceptible de habilitar la competencia del Tribunal; de ahí que es extemporáneo el planteo que -como en el caso- solo se introduce en el recurso de hecho por denegación del remedio federal con fundamento en causales existentes con anterioridad a esta presentación directa (causas CSJ 112/1998 (34-D)/CS1 y CSJ

299/1998 (34-D)/CS1 "Díaz, Jorge Luis c/ Banco de la Nación Argentina", falladas el 4 de febrero de 1999 y Fallos: 322:720).

4°) Que, sin perjuicio de lo expuesto, las razones en las que se funda el apartamiento perseguido no quedan comprendidas en ninguna de las causales previstas en el art. 17 del código citado, circunstancia que con arreglo a la jurisprudencia clásica del Tribunal sella la suerte del planteo.

5°) Que, por lo demás, el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestiman la recusación promovida y la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Experta S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, parte demandada,** representada por el **Dr. Juan Manuel Álvarez.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 5.**